

los primeros en aplicarnos si es preciso: «Cuando una proposición ha sido demostrada por la clase de pruebas que le es propia, no debe oírse contra ella ninguna objeción, ni aun las que son insolubles, porque la insolubilidad de una objeción sólo prueba falta de conocimientos en la persona que no sabe resolverla.»



SANTO TOMÁS

Y

Y EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ¹

I

Enseña Santo Tomás en la *Summa Theologica* (1.^a, 2.^a, cuest. CV, art. 1) que la mejor forma de gobierno es aquella en que entra el reino, en cuanto uno preside, la aristocracia, en cuanto muchos toman parte en el mando, y la democracia ó poder del pueblo, en cuanto los Magistrados principales pueden salir de la clase del pueblo y en cuanto á él pertenece su elección. De esto puede y debe deducirse que para Santo Tomás es preferible á todas, en tesis general, una forma de gobierno mixto, que puede denominarse monarquía mixta, monarquía templada, monarquía constitucional, si se quiere.

Enfrente de esta tesis ha formulado otra el Sr. Miralles en el *Semanario Católico* de esta localidad. La tesis de dicho señor aparece formulada en los siguientes términos: «La forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional es contraria, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás. El gobierno preferido por el Doctor Angélico no es la forma representativa, sino la monarquía templada.» Añade el Sr. Miralles que «no pueden los partidarios del constitucionalismo apoyar su teoría en textos del Santo Doctor, y desde luego no pueden

¹ Estos artículos del Sr. Isern se publicaron en los números 19, 20, 23, 24, 28, 43, 46, 50, 52 y 54 del periódico *Las Instituciones*, de Palma de Mallorca.

autorizarla con el art. 1, cuest. CV, part. I-II de la *Summa Theologica*.»

Planteada así la cuestión por el Sr. Miralles, podríamos salir fácilmente del paso. El P. Zeferino González publica el texto de Santo Tomás que ha dado origen á esta polémica, y á continuación añade á manera de explicación ó comentario: «En suma, prescindiendo de las condiciones especiales que pueden hacer relativamente más conveniente para un pueblo alguna de las formas expresadas de gobierno, y comparadas éstas entre sí en absoluto y con abstracción de circunstancias, es preferible, en tesis general, una forma mixta, ó sea una monarquía que se halle rodeada de instituciones que garanticen la libertad verdadera del pueblo, sin menoscabar ni destruir la fuerza, la iniciativa, el poder y el prestigio real, ó lo que es lo mismo, sin convertirla en una monarquía parlamentaria como las que se estilan en nuestros días; pudiendo denominarse monarquía *mixta*, monarquía *templada*, monarquía *constitucional*, si se quiere.» (*Filosofía elemental*, edición tercera, tomo II, pág. 549.)

¿En qué se funda esta interpretación del texto de Santo Tomás que, copiado de la obra del P. Zeferino González, reprodujo *Las Instituciones*? En primer término, en el conocimiento exacto de lo que escribieron Platón y Aristóteles en lo antiguo sobre las formas de gobierno, y en lo que escribieron San Isidoro y otros antecesores gloriosos de los escolásticos del siglo XIII. Para Platón el gobierno de uno solo con sujeción á buenas leyes, era el mejor de los gobiernos (*Polít.*, XLI. Edit. Didot, t. I, pág. 610.) Y Aristóteles, que en los capítulos IX, X, XI y XII del libro III de su *Política*, edición de Medina y Navarro, parece decidirse por la aristocracia como la mejor forma de gobierno, en la *Ética* se corrige adhiriéndose á la tesis sustentada por Platón. Para no multiplicar autoridades diremos sólo que San Isidoro (*Etím.*, lib. V, cap. X) sostiene igualmente que la forma de gobierno *mixta* es la mejor.

Hay más todavía. Santo Tomás, que en el opúsculo *De*

regimine Principum (lib. I, cap. VI) encarga que se procure «con todo cuidado que de tal manera sea constituido el Rey que manda sobre un pueblo, que no degenera en tirano,» y «que el poder del Rey debe ponderarse de tal modo, que no decline fácilmente en tiranía,» en la *Summa Theologica* (I.^a, 2.^a, cuest. CV, art. IV) escribe estas terminantes palabras que justificarían plenamente, si por ventura necesitaran de confirmación, las del P. Zeferino González que se han transcrito. Después de hablar de las diversas formas de gobierno, añade: *Est etiam et aliquod regimen ex istis commixtum, quod est optimum, et secundum hoc sumitur lex quam majores natu simul cum plebibus sanxerunt.* ¿Pretende acaso el señor Miralles que hay algún texto del Santo que contradice las anteriores palabras? En la *Suma Teológica* (I.^a parte, cuestión CIII, art. III) dice, en efecto, Santo Tomás que *multitudo melius gubernatur per unum, quam per plures*, y en la *Contra Gentes* (lib. IV, cap. LXXVI) enseña que *optimum autem regimen multitudinis est ut regatur per unum.* ¿Sabe el señor Miralles cómo explica esta pretendida contradicción el más insigne de los comentaristas del Angélico Doctor, el Cardenal Cayetano? Pues oiga sus palabras (edición de Londres de 1517, tomo II, pág. 300): «A esto se contesta de muchos modos: primero, aparece que el régimen de uno es óptimo respecto de las otras formas de gobierno simples, pero no respecto de las compuestas. Segundo, téngase en cuenta que el régimen de uno es óptimo según la especie del régimen; pero que el régimen mixto lo es según la disposición de las partes, como ya se explicó en otro lugar.» Aquí añadiremos únicamente que en realidad, en la monarquía mixta, templada ó constitucional, es uno el que en último resultado gobierna¹, y que por lo tanto no existe contradicción alguna entre los diversos textos del Águila de Aquino.

Hay que dar ahora la razón capital de el por qué los

¹ Blunschli, *Teoría general del Estado*, pág. 24.

grandes teólogos se han decidido por la monarquía mixta, templada ó constitucional, que para el P. Zeferino González lo mismo da, y para el Sr. Miralles no. Esta razón la indica Belarmino (*Controv.* 3.^a, lib. 1, cap. 1) cuando escribe: «Siguiendo las huellas de Santo Tomás y de los demás teólogos, de las tres formas de gobierno antepone la monarquía á las demás, aunque dada la corrupción de la naturaleza humana, creemos más util para la sociedad la monarquía templada por la aristocracia y democracia que la monarquía pura.»

Mal anda el Sr. Miralles, como se ve, en el estudio de las obras de Santo Tomás; pero peor anda todavía, según se verá, en punto al conocimiento del sistema constitucional que presenta en oposición con la monarquía templada. ¡Como si existiese ó hubiere existido alguna monarquía templada que no fuese de algún modo constitucional!

II

Expuesta en el anterior artículo la tesis de Santo Tomás acerca de cuál es la mejor forma de gobierno, nos limitaremos á exponer en éste el concepto del régimen constitucional. A fin de no molestar al lector con largas disertaciones, procuraremos, como en el anterior artículo, no decir nada ó casi nada por nuestra parte, y que lo digan todo ó casi todo los grandes tratadistas de derecho político que tienen notoria autoridad entre los estudiosos, empezando por Aristóteles y terminando en Pierantoni, profesor de Derecho internacional en Italia.

Dijo Aristóteles (*Política*, lib. iv, cap. 1) que «Constitución es el orden ó la distribución de los poderes que existen en un Estado, esto es, el modo como están repartidos, la sede de la soberanía y el fin que se propone la sociedad civil.» En el libro *De república* usa en el mismo sentido la palabra «Constitución» el príncipe de los oradores romanos.

He de recordar aquí que cabalmente el P. Garzón, en su libro *El P. Mariana y las escuelas liberales* (pág. 279), al describir la constitución política de la Edad Media, hace constar, copiando á Deshorges, que «entonces reinaban amplias libertades civiles que no tenemos hoy que reina la centralización;» que «entonces dominaba, en segundo lugar, la libertad política bajo la forma que la demandaban las circunstancias y los elementos que componían la sociedad: en Inglaterra, entonces enteramente católica, se encuentra ya el régimen parlamentario bajo una forma más ó menos perfecta;» y que «se sabe, en efecto, que las libertades inglesas se remontan á la carta de Enrique I, dada en 1103, y, sobre todo, á la gran carta de Juan Sin-tierra en 1215, y á las Provisiones de Oxford en 1258, origen de la Cámara de los Comunes.»

Si tratase de poner de manifiesto las relaciones que existen entre el régimen constitucional y nuestros antiguos Códigos, sobre todo el Fuero Juzgo y las Partidas, hablaría, como es natural, de la tesis del célebre Martínez Marina, citado por Menéndez Pelayo en su última disertación académica, y del que no es posible prescindir cuando se tratan estas materias. Entonces sería ocasión de comentar las palabras de la obra novísima del P. Garzón que quedan transcritas.

Sthal, que es otro de los que afirman que Santo Tomás sostuvo que la mejor forma de gobierno es la constitucional ó mixta, discurre extensamente sobre la naturaleza del régimen constitucional, sin llegar, sin embargo, á precisar su pensamiento en una verdadera y sucinta definición. Debe leerse y considerarse lo que dice en la pág. 330 y las siguientes de su *Histoire de la philosophie du droit* al tratar del desarrollo histórico de las ideas que informan el régimen indicado, si bien no son aceptables todas sus observaciones. Lo mismo puede decirse de Tissot, Macarel, Cherbuliez y Constant, que tratan del derecho constitucional sin definirlo ni declarar qué debe entenderse por Constitución.

Los publicistas italianos son en este punto de más utilidad para nuestro objeto que los alemanes, franceses y belgas.

En efecto, Romagnosi (*Scienza delle costituzioni*) define la constitución diciendo que «es la ley que un pueblo impone á sus gobiernos para defenderse de su despotismo.» Para Rossi (*Curso de Derecho constitucional*, tomo 1, págs. 7 y 8) «la constitución de un Estado es generalmente el conjunto de las leyes que lo ordenan y regulan su vida y acción, y en un sentido más restringido, es la ley fundamental de un pueblo que ha sacudido los privilegios y recobrado su libertad.» Pierantoni (*Trattato di diritto costituzionale*, tomo 1, págs. 59 y 60) dice: «La palabra Constitución tiene la significación general de ley, que determina el estado de una sociedad civil, y está tomada del lenguaje de la ciencia natural, en la que se llama constitución al organismo de un cuerpo viviente.» «En este sentido general, añade, toda sociedad política tiene su constitución, en cuanto tiene una ordenación política cualquiera que ella sea, como todo individuo tiene su organismo; en un sentido particular y más moderno esta palabra indica una ordenación política distinta de la absoluta, que permite el espontáneo desarrollo de la vida nacional y reconoce los derechos de la personalidad humana.»

No termina aquí Pierantoni sus definiciones, sino que añade, y como no nos duelen prendas, queremos transcribir íntegras sus palabras: «En un sentido aun más limitado se entiende por Constitución la ley ordenadora de un Estado con división de los poderes, la elección de las asambleas, la participación del pueblo en los oficios públicos, con una determinada serie de deberes y derechos que les pertenecen como hombres y como ciudadanos. Finalmente, en un sentido aun más restringido, la palabra Constitución se usa para indicar la ley ordenadora de una monarquía no absoluta, sino templada por el reconocimiento de los derechos humanos, por la acción de los poderes, por la formación

de un cuerpo legislativo compuesto de un rey y de los mejores elegidos con formas varias. En este último sentido se usa para indicar aquella forma de monarquía que entre los ingleses está templada desde hace larguísimo tiempo.»

De todo esto puede y debe deducirse que, según los grandes tratadistas del derecho constitucional, el régimen constitucional es aquel en que la autoridad del rey está templada por una ley que es base y fundamento de las demás, en la cual se determina la participación que la nación ha de tener en el gobierno del Estado. ¿Quién ha de dar esta ley? Podrán darse casos en que deba darla el Rey; en otros podrá darla el pueblo, y, en determinadas Circunstancias, deberán darla de común acuerdo gobernantes y gobernados. Hay que añadir ahora que esta ley será legítima siempre que esté dada por quien pueda y deba darla, y que tendrá fuerza de obligar en todos aquellos casos que no esté en pugna con la ley de Dios y de la Iglesia, y declare ésta por boca de sus Pastores que no puede ser observada en conciencia.

Ahora, para que no se nos confunda con los apologistas de las constituciones aprioristas que han tratado de fundar toda la legislación de un Estado en una ley que para nada ha tenido en cuenta las tradiciones de lo pasado y las necesidades de lo presente, queremos terminar por hoy con las siguientes palabras de Benjamín Constant (*Reflexions sur les constitutions et les garanties*, págs. 156 y 157): «Las Constituciones se hacen raras veces por la voluntad de los hombres: El tiempo las hace. Ellas se introducen gradualmente y de una manera insensible. Sin embargo, hay circunstancias que hacen indispensable el que se haga una Constitución. Pero entonces hágase sólo lo indispensable: déjese que hagan el tiempo y la experiencia lo demás.»

Expuesto el pensamiento de Santo Tomás sobre el régimen de los Estados con sus mismas palabras y las de sus comentaristas más ilustres; expuesta la naturaleza del régimen constitucional con las palabras mismas de los publicistas

que pasan por tener en este punto más autoridad entre los tratadistas de derecho político, en los artículos siguientes demostraremos la perfecta identidad del concepto del régimen constitucional con el concepto de la mejor forma de gobierno, según el Aguila de Aquino.

III

Como enseñan los Santos Padres, el hombre fué creado por Dios libre (*ingenuum et liberum*) y sólo recibió inmediatamente de Dios la facultad de dominar á los animales y las cosas inferiores. El dominio del hombre sobre el hombre fué introducido por la humana voluntad, al constituirse las sociedades, como medio de darles con la autoridad la unidad necesaria. *Dominium hominum in homines per humanam voluntatem fuisse introductum*, según frase de Suárez (*Defensio Fidei, Pars prima, lib. III, cap. II*). Añade Suárez que no habiendo dado inmediatamente Dios tal potestad, *per institutionem vel electionem humanam in aliquem transferatur*.

En realidad todavía va más allá Suárez, puesto que comentando un texto de San Agustín, que dijo *generale PACTUM est societatis humanæ obedire regibus suis*, llega á escribir estas notables palabras sobre las cuales hará bien en meditar el Sr. Miralles: *Per hæc verba significat regium principatum et obedientiam illi debitam fundamentum habere in pacto societatis humanæ*. Unas palabras de Bossuet (*Política sacada de la Sagrada Escritura, lib. I, art. 4.º*), muestran que no fué sólo Suárez entre los grandes teólogos católicos el único que pensó así: «Para entender con perfección la naturaleza de la ley es menester notar, dice Bossuet, que todos los que han hablado bien de ella la han considerado en su origen como un pacto y un tratado solemne, mediante el cual los hombres acuerdan entre sí, por la autoridad de los príncipes, lo que es necesario para formar sociedad.»

A la luz de estos textos es fácil entender y explicar

qué quiso decir Santo Tomás cuando, como se ha visto, habló de gobierno mixto, cuando enseñó que ha de procurarse en las sociedades que todos tengan alguna participación en el poder. Hay que completar, sin embargo, en este punto el pensamiento del Doctor Angélico con aquellas otras palabras suyas con las que explicó que puesto que la ley gobierna al hombre para el bien común, la multitud ha de hacer la ley ó el príncipe vice-gerente suyo, haciendo constar además que la ley no puede ser expresión de la razón individual. *Lex proprie primo et principaliter respicit ordinem ad bonum commune; Ordinare autem aliquid in bonum commune est* (véase lo que comentando estas palabras dice el Cardenal Cayetano, dando nueva fuerza á nuestra tesis) *vel totius multitudinis, vel alicujus gerentis vicem totius multitudinis, et ideo condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam quæ totius multitudinis curam habet, quia et in omnibus aliis ordinare in finem est ejus, cujus est proprius ille finis* (C. XC, art. III).

No se crea que fuese ésta una tesis personal de Santo Tomás en la época en que escribió. En el «Especulo,» que constituye un código eminentemente político, aun en el sentido un tanto restringido que hoy se da á esta palabra, y en su Introducción, que la Academia de la Historia atribuyó en 1863 á Don Alfonso el Sabio, se dice que el libro está hecho «con consejo e CON ACUERDO de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados savidores de derecho que podremos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra corte e en nuestro reyno.» Además en el «Especulo,» de cuyo valor legal no se trata ahora, se dedica el libro primero á tratar de las leyes como anteriores y superiores en el orden de las cosas humanas á todo y á todos, incluso al Rey, y en él se impone á los sucesores del Monarca reinante el deber de guardar y hacer guardar aquel Código bajo pena de maldición, y de no enmendarle ni variarle sino con consejo y acuerdo de las Cortes.

¡Cómo se reirían nuestros padres si oyeran á los integristas de ahora la teoría de que las leyes no deben cambiarse nunca, y que se debe vivir ahora como en el siglo XIII se vivía! Soto (*De justitia et jure*, lib. I, cuestión 7.^a) escribió su artículo comentario sobre si *lex humana debeat quoque pacto mutari*, haciendo arrancar la mutabilidad de la ley de la naturaleza de la razón humana. En el inmortal Código de las «Partidas» se tuvo en cuenta también todo esto, y en el título I de la Partida I, ley 17, después de establecer el principio de que «ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo que algun emendamiento no haya de haber,» principio que envuelve al mismo tiempo el reconocimiento de la flaqueza humana y de la ley del progreso, se añadió: «si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deba enmendar, hase de facer en esta guisa: si el Rey lo entendiere, primero, que aya su acuerdo con omes entendidos e savidores de derecho, e que caten bien quales son aquellas cosas que se deben enmendar; e que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere haber, e be mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo, ca magüer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es, y mas catado, tanto mejor es, y mas firme.»

Tan en cuenta tenían siempre los grandes teólogos las condiciones de flaqueza de la naturaleza humana, que de esta flaqueza hacía depender Suárez (*De Legibus*, lib. III, c. IV) el triunfo de la monarquía templada, mixta ó constitucional sobre la monarquía pura. «Aquí y allí la monarquía existe, decía; pero ofrece rara vez la forma monárquica pura. Dadas la fragilidad, la ignorancia y la malicia humana, es asunto ordinario el modificar esta forma, mezclándole algo del gobierno no monárquico, confiado á muchos, á un número mayor ó menor, según las diversas costumbres y los dictámenes de los hombres.» Y Santo Tomás (*De Reg. Prin.* lib. I, cap. VI) dice que la gobernación del estado *disponenda est, ut regi, jam instituto, tyrannidem*

subtrahatur occasio: simul etiam sic ejus TEMPERETUR POTESTAS, ut in tyrannidem de facile declinare non possit.

No hay que esforzarse mucho en sacar las consecuencias que de todo lo expuesto lógicamente se desprenden. En realidad este artículo no era absolutamente necesario para nuestra argumentación, aunque contribuya á facilitar la tarea del artículo siguiente. Por otra parte ¡cuánta materia de meditación encierra para el Sr. Miralles!

IV

Según se vió, sistema constitucional es aquel en que la autoridad del monarca está templada por una ley, base y fundamento de las demás, en la cual se determina la participación que la nación ha de tener en el gobierno del Estado. De lo cual resulta que las condiciones esenciales de todo gobierno constitucional son: primera, la existencia de una ley fundamental que suele llamarse Constitución, y segunda, la mayor ó menor participación de la nación en el gobierno. ¿Qué principios han de informar esta ó aquella Constitución? No es esta ocasión de declararlo: basta á nuestro propósito hacer constar que sean cuales fueren estos principios, no cambiará la naturaleza de la forma del gobierno. ¿Qué participación ha de tener la nación en el poder público? El más y el menos de esta participación no cambiará la especie, mejor dicho, la forma de dicho poder. ¿Determina la Constitución que la nación sólo deberá intervenir en la formación de estas ó de aquellas leyes y sólo en determinados casos habrá de ser oída por medio de sus representantes, como en cierto modo sucede en Alemania? ¿Está modelada la Constitución en el pensamiento de Locke, primer inventor de la teoría del dualismo del poder legislativo y del ejecutivo? ¿Se llega á la intervención directa del pueblo en la aprobación de determinadas leyes, como sucede en la Constitución federal de Suiza y podría ocurrir en

cualquiera monarquía verdaderamente democrática? En todos estos casos, y en otros muchísimos que podrían citarse, la forma del gobierno será constitucional, porque se darán una ley, base y fundamento de las demás, y una participación de la nación en el régimen del Estado.

Taparelli mismo (*Esame critico degli Ordini rappresentativi*, parte 1.^a, pág. 7) se revuelve contra los que suponían que los males que afligían á Italia en su tiempo eran debidos á las instituciones constitucionales, y les dice: « Parece esencial, pues, á estas instituciones el efecto que vemos reproducirse tan constante y universalmente. Esta es la consecuencia que á muchos hombres sabios y experimentados parece inevitable, pero que hemos de examinar con su permiso. Para legitimarla se necesitarían dos elementos que no se ven en ella, y son: primero, que ningún gobierno templado hubiese combatido nunca estos males aun en los pasados siglos, puesto que las propiedades esenciales no cambian con los siglos; segundo, que no se encontrasen en las presentes condiciones de la sociedad otras causas de estos efectos que la esencia de las instituciones libres. No vemos ni el uno ni el otro de estos supuestos. Por lo que hace á los hechos ó á la historia de los siglos pasados, nadie ignora que hubo gobiernos mixtos, ó sea monarquías templadas, en las que la religión nada sufrió de estas instituciones (*costituzionali*.) » Termina Taparelli haciendo constar que los escolásticos *giudicarono ottimo fra i governi il temperato*, y que sólo espíritus preocupados han podido atribuir los males presentes á las instituciones constitucionales de los gobiernos mixtos.

No es difícil probar que el sistema de gobierno expuesto y defendido por Santo Tomás reúne las dos condiciones esenciales del gobierno constitucional. En realidad, desde el instante mismo en que el Angélico Doctor quiere que en el gobierno de una ciudad ó reino, bajo el mando de uno solo, haya una suma determinada de individuos elegidos por el pueblo que templen el poder del soberano, claro está

que presupone la existencia de una ley que regule y determine las relaciones de la nación con el soberano en el régimen del Estado, toda vez que sin esta base que en ocasiones puede ser expresión de un pacto y casi siempre lo supone, á la autoridad le faltaría el camino que le guiara á la consagración del orden. Por otra parte, cuando Santo Tomás afirma que se ha de procurar que todos tengan alguna participación en el gobierno del Estado (*in principatu*), es evidente que da á su gobierno la segunda nota característica del sistema constitucional. El Sr. Miralles no se conformó con la traducción del texto del Doctor Angélico que copiamos de una obra del P. Zeferino González, y aun se atrevió á insinuar que habíamos truncado tan importante texto; pero ¿acaso en lo que dejó de traducir el P. Zeferino González y dejamos de copiar nosotros hay algo que atenúe ó contradiga lo que aquel insigne filósofo tradujo y nosotros transcribimos? Todo lo contrario, como se verá á continuación.

Después de haber hecho constar Santo Tomás que fué instituido *secundum legem divinam* que todo buen gobierno mixto se componga de « reino » en cuanto uno preside (*praeest*); de aristocracia en cuanto muchos de los mejores mandan ó dominan (*principantur*), y de democracia, en cuanto el pueblo puede elegir á esos que *principantur*, añade lo siguiente que destruye toda sombra de duda sobre el alcance y significación de sus anteriores palabras: *Moyses et ejus successores gubernabant populum, quasi singulariter omnibus principantes, quod est quaedam species regni. Eligebantur autem septuaginta duo seniores secundum virtutem: dicitur enim Deut. 1.º: Tuli de vestris tribubus viros sapientes, et nobiles, et constitui eos principes: et hoc erat aristocraticum; sed democraticum erat, quod isti de omni populo eligebatur: dicitur enim Exod. 18: Provide de omni plebe viros sapientes, etc., et etiam quod populus eos eligebat; unde dicitur Deut. 1.º: Date ex vobis viros sapientes, etc.; unde patet, quod optima fuit ordinatio principum quam lex instituit (c. CV, art. 1). ¿Acaso no confirma todo esto*